



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MIERES

SENTENCIA: 00112/2022

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO S/N
Teléfono: 985.46.49.77, Fax: 985.45.31.37
Correo electrónico:

Equipo/usuario: LPR
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2022 0000512

JVB JUICIO VERBAL 0000183 /2022

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000183 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. S.F. CARREFOUR, E.F.C., S.A

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Mieres, a trece de junio de dos mil veintidós.

Vistos por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mieres, los presentes autos seguidos por los trámites del juicio verbal con el nº 183/22, a instancias de la entidad S.F. CARREFOUR E.F.C., S.A., representada por el Sr. Procurador [REDACTED] y asistida por la Sra. Letrada [REDACTED], frente a DON [REDACTED], representado por el Sr. Procurador [REDACTED] y asistido por el Sr. Letrado Jorge Álvarez de Linera Prado, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por S.F. CARREFOUR E.F.C., S.A. se formuló solicitud inicial de proceso monitorio, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se requiriera al demandado para el pago de la cantidad de 448,46 euros.



Firmado por: URSULA PEREZ JUNCO
14/06/2022 10:03
Minerva

Firmado por: COVADONGA HURLE
CORDEÑO
14/06/2022 11:46
Minerva



SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento monitorio, se requirió al demandado para que en el plazo de 20 días pagara o compareciera ante el Juzgado presentando escrito de oposición.

TERCERO.- Presentado en tiempo y forma escrito de oposición, se dio por concluido el procedimiento monitorio por decreto de fecha 26 de mayo de 2022, acordando dar traslado a la demandante del escrito de oposición por plazo de 10 días y dirigir los escritos al juicio verbal 183/22.

CUARTO.- La demandante presentó escrito de impugnación de la oposición en tiempo y forma, que fue admitido a trámite, y no interesando las partes la celebración de vista quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad demandante se ejercita una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual, alegando esencialmente: que la deuda reclamada deriva del incumplimiento del contrato de financiación referencia 50035998540511, por el que se concedió al demandado un préstamo personal por importe de 3.000 euros; que el demandado no hizo frente al pago de algunas cuotas y debe la cantidad indicada.

La parte demandada se opuso a la reclamación, alegando: que la TAE prevista en el contrato es usuraria (la media en los créditos al consumo de 1 a 5 años en el año de contratación era del 8,99%); que además el contrato contiene cláusulas abusivas (comisión de formalización y seguro).

SEGUNDO.- Usura: en cuanto a la posibilidad de oponer la usura del interés remuneratorio a través de la oposición al monitorio, sin acudir a un proceso declarativo, debe admitirse, al no pedir la demandada el reintegro de cantidades que, en su caso, pudiera corresponderle. En este sentido se pronunció la sentencia 403/2019, de 15 de noviembre, de la sección 7ª de la





Audiencia Provincial de Asturias, según la cual: *“sólo cabe el análisis de la usura, que, en contra de lo aducido por la sentencia, puede aducirse como cualquier excepción de nulidad (artículo 408 de la LEC) y no precisa de la formulación de una demanda reconvenzional, si como se pide al contestar, la pretensión de la demandada es simplemente la de la mera desestimación de aquella, sin postular la condena de la contraparte al reintegro de lo abonado en exceso, de ahí que tampoco se precise a la vista del contenido de la oposición al monitorio, formular tal pretensión por el cauce de un procedimiento ordinario, ya que se limita la parte a exonerarse de la obligación de pago de cualquier tipo de interés como consecuencia del contrato de tarjeta.”*

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura señala que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre, sostiene que la misma ha de ser aplicada a *“una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”*.

Señala también la misma sentencia, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo, que *“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley”*.



Por ello, no se exige la concurrencia de los requisitos del apartado primero del artículo (situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales en el prestatario).

En el caso de autos, se alega en el escrito de oposición al monitorio que la TAE aplicada es del 17,59% y que a la fecha del contrato (mayo de 2015) la media para los créditos al consumo de 1 a 5 años era del 8,99%. La parte demandante, en su escrito de impugnación de la oposición, afirmó que la STS de 25 de noviembre de 2015 consideró usura el doble del interés medio del mercado en el momento de contratación y en este caso no se alcanza ese límite, por lo que no concurre usura. No discuten las partes, en consecuencia, ni la TAE fijada en contrato (que se aprecia además con nitidez en la primera página del contrato aportado en el acontecimiento 3 del expediente), ni la calificación del contrato como contrato de préstamo (que se aprecia en el contrato igualmente), ni la TAE media a la fecha de contratación para créditos al consumo de 1 a 5 años (el contrato fija 60 mensualidades), sino únicamente si con tales indicadores la TAE puede ser calificada como usuraria. Teniendo en cuenta que la TAE fijada es prácticamente el doble de la media aplicada a los créditos al consumo de ese tipo en el momento de la contratación, se estima usuraria la misma. En este sentido por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 803/2021, de 13 de septiembre, de la sección 1ª.

El carácter usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad del contrato. Según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*.

Como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 la nulidad es *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.



Declarada la nulidad del contrato con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la usura, no es necesario analizar la posible abusividad de otras cláusulas que se alega.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **estimando parcialmente la demanda** formulada por S.F. CARREFOUR E.F.C., S.A., frente a DON [REDACTED], debo condenar y condeno a dicho demandado a abonar, en su caso, a la demandante la cantidad que resulte de deducir del capital prestado al mismo cualquier cantidad que haya abonado por otros conceptos, cantidad a determinar en ejecución de sentencia, sin especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no podrán interponer recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

